



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/285/2016

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de julio del dos mil diecisiete.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/285/2016** promovido por [REDACTED], contra actos de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS** y otros; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- Previa prevención subsanada, mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y CIUDADANO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO UNICO DE CUAUTLA, MORELOS de quienes reclama la nulidad de *"...la separación ilegal del puesto que venía desempeñando hasta el 01 de junio del 2016, como POLICIA TERCERO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA H.H. CUAUTLA, MORELOS, por no ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento para los elementos y/o personal al servicio de la seguridad pública del estado de Morelos...(Sic)"*. En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley, negándose la suspensión solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de encargado de despacho de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se

ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Previa certificación, por auto de veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de doce de septiembre del del dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Mediante auto de quince de noviembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS y encargado de despacho de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación por auto de siete de diciembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, igualmente se admitieron las pruebas ofertadas por la enjuiciante que conforme a derecho procedieron; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintisiete de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora y de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] pasando al desahogo de la prueba testimonial a



cargo de los atestados referidos; hecho lo anterior, se precisó que las documentales se desahogaban, por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se les declara precluido su derecho para hacerlo citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS y HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, el siguiente acto impugnado:

*"...la separación ilegal del puesto que venía desempeñando hasta el 01 de junio del 2016, como POLICIA TERCERO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO*

*MUNICIPAL DE LA H.H. CUAUTLA, MORELOS, por no ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento para los elementos y/o personal al servicio de la seguridad pública del estado de Morelos...(Sic)".*

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en el hecho segundo de su demanda lo siguiente:

*EL DÍA UNO DE JUNIO DEL AÑO 2016, REALIZANDO MIS LABORES EN FORMA NORMAL, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:00 HORAS A.M. EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA MORELOS, ME MANIFESTÓ LO SIGUIENTE 'TE COMUNICO QUE POR UN PROCEDIMIENTO INTERNO ESTAS DADO DE BAJA' por lo que el suscrito le indique que me entregara un oficio de baja, ya que es necesario y el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA MORELOS, me dijo 'NO TENGO POR QUE DARTE OFICIO, SOLO TE COMUNICO QUE YA NO PUEDES LABORAR AQUÍ', lo anterior son que se me diera el aviso por escrito del porque se me estaba separando injustificadamente de mi cargo. (sic) (foja 3)*

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que [REDACTED] reclama el cese verbal del cargo que ostentaba como elemento policiaco en el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, ejecutado aproximadamente a las siete horas del día uno de junio del dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su carácter de Director de Tránsito Municipal Mando Único de Cuautla Morelos; cuando le manifestó "TE COMUNICO QUE POR UN PROCEDIMIENTO INTERNO ESTAS DADO DE BAJA"(sic)

**III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada** en el juicio de conformidad con lo siguiente.



La autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda en su escrito manifestó; *"...el hoy actor ni justificada ni injustificadamente ha sido separado del puesto que venía desempeñando, pues el mismo dejó de presentarse a trabajar desde el 01 de junio del año 2016 a la fecha."* (sic) (foja 48)

En este contexto, si bien es cierto que la autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, negó la existencia del cese verbal reclamado; también lo es que, **dicha responsable manifestó que** *"...el mismo dejó de presentarse a trabajar desde el 01 de junio del año 2016 a la fecha..."* (sic)

Y dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**, de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En ese sentido, para acreditar sus afirmaciones la autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, no ofertó probanza alguna en el juicio, como fue referido en el resultando cinco que antecede.

En ese sentido, la autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, no acreditó en el juicio que la terminación de la relación administrativa que le unía al enjuiciante con el Municipio de Cuautla, Morelos, **concluyó, bajo circunstancias imputables al mismo.**

En efecto, una vez analizadas las constancias que integran los autos, se advierte que la autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, no aportó prueba suficiente para acreditar que el vínculo que unía al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS con la parte actora, **concluyó por causas no imputables a los aquí demandados.**

Consecuentemente, al no haber acreditado la referida autoridad demandada sus afirmaciones, por corresponderles la carga de la prueba en términos de lo establecido en el precepto legal aludido, se tiene por cierto que [REDACTED] fue cesado verbalmente por [REDACTED], en su carácter de Director de Tránsito Municipal Mando Único de Cuautla Morelos; en las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por el enjuiciante en el hecho segundo de su demanda, precisadas en líneas que anteceden.

En este contexto, resulta innecesario el pronunciamiento de las pruebas ofertadas por la parte actora para acreditar el cese reclamado, dadas las afirmaciones vertidas por las autoridades responsables.

**IV.-** Las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS y Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, comparecieron a juicio sin hacer valer causal de improcedencia alguna; en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Por su parte, la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del cese verbal impugnado, reclamada al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y



TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS y HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**, por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS y HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; no emitieron el cese verbal del cargo que ostentaba como elemento policiaco en el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, ejecutado aproximadamente a las siete horas del día uno de junio del dos mil dieciséis, pues como fue precisado en el considerando que antecede se tiene que fue el Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, la autoridad responsable del cese verbal emitido; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el cese verbal del cargo que ostentaba como elemento policiaco en el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, ejecutado aproximadamente a las

siete horas del día uno de junio del dos mil dieciséis, a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS y HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas tres a la siete del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la inconforme, para declarar la nulidad del acto impugnado.

*Ello es así, porque el actor señala "...JAMÁS SE ME NOTIFICO POR ESCRITO DE QUE CAUSA O CAUSAS ME SEÑALABAN PARA DARME DE BAJA Y A PARTIR DE QUE FECHA...por lo que es evidente que EL ACTO IMPUGNADO CARECE DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD QUE DEBE TENER TODO ACTO DE AUTORIDAD AL NO HABER SIDO EMITIDO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY... En esencia jamás se dio cumplimiento a los artículos 171 y 172 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS..."(sic)*

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, en virtud de que el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, establece que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; unidades que serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.





Asimismo, el artículo 171 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración **del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y**

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada de manera previa al cese del cargo que ostentaba el enjuiciante, hubiere desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer al hoy actor, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su

contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarle en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."* pues como se advirtió en párrafos precedentes, no se siguió en contra del actor el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la autoridad competente para tal efecto, de forma previa al cese del cargo que ostentaba; consecuentemente, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que tenía [REDACTED] como Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, ejecutado el uno de junio del dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su carácter de Director de Tránsito Municipal Mando Único de Cuautla Morelos.

**VI.-** Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora a la autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED] **ingresó a prestar sus servicios** como Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, **el uno de marzo de dos mil trece**, circunstancia que fue narrada por el actor en el hecho uno de su demanda y que no fue objetada por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

Además, que percibe como **remuneración quincenal** bruta la cantidad de **\$3,999.30 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 30/100 M.N.)**; es decir, un salario diario de \$266.62 (doscientos sesenta y seis pesos 62/100 m.n.), como se acredita con los recibos de nómina expedidos a su favor por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, correspondientes a la primera y segunda quincenas de los meses de marzo, abril y mayo del dos mil dieciséis, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, cantidad que además fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra. (fojas 16 a la 21)

Así tenemos que, [REDACTED] señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

- a) El pago de \$31,994.40 (treinta y uno mil novecientos noventa y cuatro 40/100 m.n.), por concepto de salarios que deje de

percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado, hasta el cumplimiento de la sentencia, por más los que se sigan generando.

**b)** El pago de \$23,995.80 (veintitrés mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 m.n.), por concepto de aguinaldo que deje de percibir del ejercicio dos mil dieciséis, más los que se sigan generando.

**c)** El pago de \$5,332.40 (cinco mil trescientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.), por concepto de vacaciones que deje de percibir del ejercicio dos mil dieciséis, más lo que se siga generando.

**d)** El pago de \$1,333.10 (un mil trescientos treinta y tres pesos 10/100 m.n.), por concepto de prima vacacional que deje de percibir del ejercicio dos mil dieciséis, más lo que se siga generando.

**e)** El pago de la cantidad de \$23,995.80 (veintitrés mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 m.n.), por concepto de indemnización consistente en tres meses de salario.

**f)** El pago de \$71,987.40 (setenta y un mil novecientos ochenta y siete pesos 40/100 m.n.), por concepto de aguinaldo por todo el tiempo que prestó sus servicios -tres años- para los demandados y que omitieron cubrirle.

**g)** El pago de \$15,997.20 (quince mil novecientos noventa y siete pesos 20/100 m.n.), por concepto de vacaciones por todo el tiempo que prestó sus servicios -tres años- para los demandados y que omitieron cubrirle.

**h)** El pago de \$3,999.30 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 30/100 m.n.), por concepto de prima vacacional por todo el tiempo que prestó sus servicios -tres años- para los demandados y que omitieron cubrirle.

**i)** El pago de la cantidad de \$5,258.88 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 88/100 m.n.) por concepto de prima de



antigüedad desde la fecha que ingresó a laborar hasta la fecha del cese reclamado.

j) Las aportaciones al AFORE, INFONAVIT, IMSS e ICTSGEM que se debieron cubrir en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en relación con el 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debe precisarse que la fracción VII del artículo 81<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece los requisitos de la demanda, entre ellos, **tratándose de prestaciones de condena, el actor debe señalar las cantidades que reclama.**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 85<sup>2</sup> de la ley de referencia, **la parte demanda, deberá referirse en su contestación a las pretensiones del actor;** lo que en la especie no ocurrió; pues como puede apreciarse de la contestación producida por la autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, no se advierte que se haya pronunciado específicamente en las cantidades precisadas por el actor, respecto de las prestaciones a que tiene derecho derivadas de la relación administrativa que guardó con el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

En efecto, la autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, manifestó en su escrito de contestación al juicio, lo siguiente "...Es

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 81.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico. El domicilio de las autoridades será el de su residencia oficial.
- III. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- IV. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- V. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;**
- VIII. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión; y
- IX.- La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

*improcedente en razón de que el acto reclamado es inexistente ya que nunca se generó el despido injustificado del cual se duele... 2.- Es improcedente en razón de que el acto reclamado es inexistente pues el despido injustificado del cual se duele, además en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con despido justificado o injustificado además que es improcedente el pago de los salarios caídos hasta el momento del pago total de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, suponiendo sin conceder que el actor tenga una sentencia favorable, el pago de los salarios caídos debe darse en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual nos remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 45 fracción XIV dentro del cual se establece únicamente y exclusivamente un tope salarial no superior a seis meses de salarios caídos y el cual no es contrario a los derechos humanos...3.- Es improcedente esta prestación toda vez que el hoy actor nunca fue despedido justificada o injustificadamente por lo que no existe responsabilidad de los demandados. 4.- Es improcedente en razón de que el acto reclamado es inexistente ya que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no prevé la prestación reclamada. 5.- Es improcedente en razón de que el hoy actor no depende económicamente del suscrito..." (sic) (foja 47)*

En este contexto, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de rubro; SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 85.** Las partes demandadas y el tercero perjudicado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

<sup>3</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...



JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE<sup>4</sup>, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Consecuentemente, es **procedente** el pago de tres meses de **indemnización** precisado en el **inciso e)**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>.

Igualmente, es **procedente** el pago de las **remuneraciones dejadas de percibir**, precisado en el **inciso a)**, desde el momento en que el actor fue dado de baja, esto es, del **uno de junio de dos mil dieciséis**, hasta el **hasta el cumplimiento de la sentencia**.

<sup>4</sup> SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que **si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensa con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio. Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010.

<sup>5</sup> Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Ahora bien, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública--, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con los artículos 33<sup>6</sup>, 34<sup>7</sup>, 42<sup>8</sup> y 46<sup>9</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; a un aguinaldo anual de noventa días de salario; así como al pago de la prima de antigüedad que consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo.

<sup>6</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

<sup>7</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

<sup>8</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>9</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



Más aun cuando la autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, manifestó en su escrito de contestación al juicio, lo siguiente *"...Es improcedente en razón de que el acto reclamado es inexistente ya que nunca se generó el despido injustificado del cual se duele... 2.- Es improcedente en razón de que el acto reclamado es inexistente pues el despido injustificado del cual se duele, además en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con despido justificado o injustificado además que es improcedente el pago de los salarios caídos hasta el momento del pago total de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, suponiendo sin conceder que el actor tenga una sentencia favorable, el pago de los salarios caídos debe darse en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual nos remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 45 fracción XIV dentro del cual se establece únicamente y exclusivamente un tope salarial no superior a seis meses de salarios caídos y el cual no es contrario a los derechos humanos...3.- Es improcedente esta prestación toda vez que el hoy actor nunca fue despedido justificada o injustificadamente por lo que no existe responsabilidad de los demandados. 4.- Es improcedente en razón de que el acto reclamado es inexistente ya que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no prevé la prestación reclamada. 5.- Es improcedente en razón de que el hoy actor no depende económicamente del suscrito..." (sic) (foja 47)*

Por tanto, es **procedente** el pago de **vacaciones** reclamadas por el actor en el **inciso g)**, por todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, esto es del **uno de marzo de dos mil trece**, data en la que el quejoso ingresó a prestar sus servicios como elemento policiaco en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y **hasta el uno de junio de dos mil dieciséis**, fecha en la que fue cesado de manera verbal por la autoridad demandada.

Atendiendo a que la autoridad demandada nada manifestó respecto del pago de tal prestación, sin haber ofrecido probanza alguna que acreditara que en la temporalizad referida, el ahora inconforme

disfrutó de la misma, pues como quedo precisado en el resultando cinco de la presente sentencia.

Igualmente es **procedente** el pago de **vacaciones** reclamadas por el actor en el **inciso c), correspondiente al periodo del dos de junio de dos mil dieciséis y hasta el cumplimiento de la sentencia.**

Toda vez que la autoridad demandada nada manifestó respecto del pago de tal prestación, sin haber ofrecido probanza alguna que acreditara que en la temporalizad referida, el ahora inconforme disfrutó de la misma, pues como quedo precisado en el resultando cinco de la presente sentencia.

Asimismo, es **procedente** el pago de **prima vacacional** reclamada por el actor en el **inciso h),** por todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, esto es del **uno de marzo de dos mil trece,** data en la que el quejoso ingresó a prestar sus servicios como elemento policiaco en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y **hasta el uno de junio de dos mil dieciséis,** fecha en la que fue cesado de manera verbal por la autoridad demandada.

Atendiendo a que la autoridad demandada nada manifestó respecto del pago de tal prestación, sin haber ofrecido probanza alguna que acreditara que en la temporalizad referida, el ahora inconforme disfrutó de la misma, pues como quedo precisado en el resultando cinco de la presente sentencia.

De la misma forma, es **procedente** el pago de **prima vacacional** reclamada por el actor en el **inciso d), correspondiente al periodo del dos de junio de dos mil dieciséis y hasta el cumplimiento de la sentencia.**

Toda vez que la autoridad demandada nada manifestó respecto del pago de tal prestación, sin haber ofrecido probanza alguna que



acreditara que en la temporalizad referida, el ahora inconforme disfrutó de la misma, pues como quedo precisado en el resultando cinco de la presente sentencia.

Igualmente, es **procedente** el pago de **aguinaldo** reclamado por el actor en el **inciso f)**, por todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, esto es del **uno de marzo de dos mil trece**, data en la que el quejoso ingresó a prestar sus servicios como elemento policiaco en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y **hasta el uno de junio de dos mil dieciséis**, fecha en la que fue cesado de manera verbal por la autoridad demandada.

Atendiendo a que la autoridad demandada nada manifestó respecto del pago de tal prestación, sin haber ofrecido probanza alguna que acreditara que en la temporalizad referida, el ahora inconforme disfrutó de la misma, pues como quedo precisado en el resultando cinco de la presente sentencia.

De igual forma, es **procedente** el pago de **aguinaldo** reclamado por el actor en el **inciso b)**, **correspondiente al periodo del dos de junio de dos mil dieciséis y hasta el cumplimiento de la sentencia.**

Toda vez que la autoridad demandada nada manifestó respecto del pago de tal prestación, sin haber ofrecido probanza alguna que acreditara que en la temporalizad referida, el ahora inconforme disfrutó de la misma, pues como quedo precisado en el resultando cinco de la presente sentencia.

Es procedente el **pago de la prima de antigüedad** reclamada por el actor en el **inciso i)**, tomando en consideración el doble de valor de salario mínimo vigente por doce días, por tres años de servicios prestados.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$268,279.51 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 51/100 M.N)** a favor de [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Indemnización 03 meses de remuneración $\$7,998.60 \times 3$	<b>\$23,995.80</b>
Remuneraciones dejadas de percibir $\$266.62$ remuneración diaria  01 de junio 2016 al 18 de julio 2017=395 días $\$266.62 \times 395$	<b>\$105,314.90</b>
VACACIONES 20 días x año $\$266.62$ remuneración diaria  01 marzo al 31 diciembre 2013=306 días $306/365 \times 20 = 16$ días * $\$266.62 = \$4,265.92$  01 enero al 31 diciembre 2014 $20$ días * $\$266.62 = \$5,332.40$  01 enero al 31 diciembre 2015 $20$ días * $\$266.62 = \$5,332.40$  01 enero al 31 diciembre 2016 $20$ días * $\$266.62 = \$5,332.40$  01 enero al 18 de julio 2017=199 días $199/365 \times 10 =$ días * $\$266.62 = \$2,666.20$	<b>\$22,929.32</b>
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año $\$266.62$ remuneración diaria  01 marzo al 31 diciembre 2013=306 días $306/365 \times 20 = 16$ días * $\$266.62 \times .25 = \$1,066.48$  01 enero al 31 diciembre 2014 $20$ días * $\$266.62 \times .25 = \$1,333.10$  01 enero al 31 diciembre 2015 $20$ días * $\$266.62 \times .25 = \$1,333.10$  01 enero al 31 diciembre 2016 $20$ días * $\$266.62 \times .25 = \$1,333.10$  01 enero al 18 de julio 2017=199 días $199/365 \times 10 =$ días * $\$266.62 \times .25 = \$666.55$	<b>\$5,732.33</b>

PAGO DE AGUINALDO 90 días x año \$266.62 remuneración diaria  01 marzo al 31 diciembre 2013=306 días $306/365*90=75 \text{ días} * \$266.62 = \$19,996.50$  01 enero al 31 diciembre 2014 $90 \text{ días} * 266.62 = \$23,995.80$  01 enero al 31 diciembre 2015 $90 \text{ días} * 266.62 = \$23,995.80$  01 enero al 31 diciembre 2016 $90 \text{ días} * 266.62 = \$23,995.80$  01 enero al 18 de julio 2017=199 días $199/365*90=49 \text{ días} * \$266.62 = \$13,064.38$	<b>\$105,048.28</b>
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 3 años trabajados (01 marzo 2013 a 01 junio 2016) $12 \text{ (días)} * 146.08 \text{ (doble SMV 2016)} * 03 \text{ (años)}$	<b>\$5,258.88</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$268,279.51</b>

Es **procedente** la prestación establecida en el **inciso j)** **consistente en la exhibición de las constancias** que justifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones del derecho de seguridad social ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social o la institución de seguridad que haya designado el Ayuntamiento demandado para afiliar a XXXXXXXXXX

Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores en activo al servicio del Estado de Morelos, así, el beneficio de seguridad social se encuentra contemplado en el artículo 43 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece como derecho de los trabajadores del Estado el disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno del Estado haya celebrado convenio.

Por su parte, el diverso numeral 54 fracción I de la Ley en cita, establece que los empleados públicos en materia de seguridad social tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, mientras que en el diverso 45 fracción XV, se prevé la obligación de los Municipios de cubrir las aportaciones para que los trabajadores reciban beneficios de seguridad y servicios sociales.

Así, considerando que en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; por lo que resulta procedente condenar a la autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de [REDACTED] al Instituto de Seguridad Social al que haya sido afiliado.

En contrapartida, es **improcedente** la pretensión referida en el **inciso j)** consistente en la exhibición de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), en virtud de lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Es **improcedente** la pretensión referida en el **inciso j)** consistente en la exhibición de las aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**).



Esto es así, ya que si bien, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por otro lado, la prestación relativa al derecho que tienen los elementos policiacos de disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que citan:

**Artículo 43.-** Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

**VI.-** Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

...

**XV.-** Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...

**h).-** La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, consistiendo en el caso que se analiza, la constitución de depósitos en favor de los

trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, las cuales serán enteradas al referido Instituto de Crédito.

Por su parte, los artículos 7 y 9 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

**Artículo 7.-** La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

**Artículo 9.-** Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

...  
**II.-** Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

**III.-** Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación**, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y **que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes** y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

En este contexto, de las constancias del sumario no se desprende por un lado, que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 7 de la ley que lo rige y por el otro que el actor



[REDACTED], en su calidad de servidor público Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, haya realizado aportaciones ordinarias iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 transcrito, durante el lapso en que prestó sus servicios para esa municipalidad.

En efecto, tal circunstancia no se encuentra acreditada ya que la parte actora adjuntó al escrito por medio del cual subsanó el inicial de demanda, los recibos de nómina expedidos a su favor por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, correspondientes a la primera y segunda quincenas de los meses de marzo, abril y mayo del dos mil dieciséis, de los mismos no se desprende que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, haya realizado deducción alguna al inconforme por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de ahí la improcedencia de la prestación reclamada.

De la misma forma, **no resulta procedente** la prestación enunciada en el **inciso j)**, consistente en **la exhibición de las constancias de aportaciones a las AFORES**, ya que los propios Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos de su ley respectiva, determinan las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cada trabajador elige la Administradora de Fondos para el Retiro que manejará su cuenta individual.

En efecto, los artículos 18, 18 bis y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen.

**Artículo 18.-** Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión...

Las administradoras, tendrán como objeto:

**I.** Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán

individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes...

**Artículo 18 bis.-** Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

**Artículo 74.-** Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo que se desprende que los trabajadores afiliados tienen derecho a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y que éstas son, entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, teniendo como obligación el enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, debiendo también las Administradoras incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Se concede a la autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos

129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>10</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS y HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en virtud de las manifestaciones vertidas en el considerando IV del presente fallo.

<sup>10</sup> IUS Registro No. 172,605.

**TERCERO.-** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que ostentaba [REDACTED] como Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, ejecutado por el Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS; el uno de junio del dos mil dieciséis, de conformidad con lo aducido en el considerando V del presente fallo.

**QUINTO.-** Se **condena** al Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, al pago de la cantidad de **\$268,279.51 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 51/100 M.N)**, en favor de [REDACTED]; cantidad que corresponde a todas y cada una de las prestaciones declaradas procedentes en el considerando VI de la presente sentencia.

**SEXTO.-** Se **condena** al Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de [REDACTED] al Instituto de Seguridad Social al que éste haya sido afiliado.

**SÉPTIMO.-** Se **concede** al Titular de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO DE CUAUTLA, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra

conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**OCTAVO.**-En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; **Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, Secretaria Habilitada por la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y **Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA**, Secretario Habilitado por la ausencia justificada del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA  
A LA QUINTA SALA**

  
**Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO  
A LA QUINTA SALA**

  
**Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA**

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

  
**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/285/2016 promovido por XXXXXXXXXX contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y otros; que es aprobada en sesión de Pleno del dieciocho de julio del dos mil diecisiete.

